

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00385 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Jaime Alonso Restrepo Carmona
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 23 de septiembre de 2021 (Archivo 04 C. 01 Expediente Digital), y en tanto el escrito de demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82, 84, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se admite la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por la entidad financiera ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor Jaime Alonso Restrepo Carmona.

No obstante, al verificar la liquidación de los intereses corrientes, conforme fue indicado por la ejecutante en su escrito de tutela y la señalada en el título valor aportado, se advierte que la misma no coincide con la liquidación realizada por el Despacho:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	16,69%	1,295%	Plazo Hasta	26-jul-21	1-mar-99			
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99			
Resultado tasa pactada o pedida >>	1,295%				1-ene-07			
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	26-jul-21	4-ene-07			
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>			142.482.524,00	Microc u Ot				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
2-mar-20	31-mar-20		1,5		0,00	142.482.524,00		0,00
2-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	1,295%		142.482.524,00	29	1.783.042,31
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,295%		142.482.524,00	30	1.844.526,53
1-jul-21	26-jul-21	17,18%	1,93%	1,295%		142.482.524,00	26	1.598.589,66
Resultados >>						142.482.524,00		31.049.529,94
						SALDO DE CAPITAL		142.482.524,00
						SALDO DE INTERESES		31.049.529,94
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$173.532.053,94

Así las cosas, y conforme lo dispone el inciso primero del art. 430 *ejusdem* se procederá a librar mandamiento de pago “en la forma que el juez considere legal”; en tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mayor cuantía, a cargo del señor **JAIME ALONSO RESTREPO CARMONA**, y en favor de la entidad financiera **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$142.482.524.), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 009005435000 base de la ejecución, suscrito el 02 de octubre de 2020; más los intereses

moratorios causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 Código de Comercio).

1.2. TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$31.049.529,94), por concepto de intereses corrientes que se encuentran plasmados en el título valor base de la presente ejecución, liquidados desde el 02 de marzo de 2020 al 26 de julio de 2021, a la tasa del 16.69% NM.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme a lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido por el C. G. del Proceso en sus artículos 291 a 293, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 *ibídem*, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo, se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título, solo podrá ser alegada por vía de reposición (numeral 3° del artículo 442 *ejúsdem*).

CUARTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el título ejecutivo de forma física, se fija el día 20 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. para que la apoderada que representa los intereses de la parte Demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar el original del título valor pagaré.

QUINTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN – a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

SEXTO: Conforme lo dispuesto el art. 74 del C. G. del P. se le reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA PILAR RODRIGUEZ

ACOSTA, identificada con C.C. 32.144.087 y Tarjeta Profesional 121.682 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la entidad demandante conforme al poder que le fue conferido (fl. 15 y 15 C. 01 Archivo 03 C. 01 Expediente Digital), habida consideración que la profesional del derecho no se encuentra inmersa en ninguna causal de suspensión que la inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFIQUESE



WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

JF (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

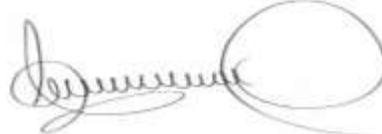
Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 154 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 06 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación:

80099c6196bc0886a20cb9cc7876c82677c2a944a958723644df153c17b1adaf

Documento generado en 05/10/2021 10:29:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>